



Del Rol N° 60.360-2014.-

Coyhaique, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes comparece don **Jorge Godoy Cancino**, en calidad de Director (PT) Región de Aysén del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de TURISMO PRADO representada para estos efectos por doña ALEJANDRA CÁCERES, C.I. n° 13.527.113-6, ambos domiciliados en calle 21 de mayo N° 417 de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) en relación con el artículo 30 y 32° todos de la ley n° 19.496. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59° bis de la ley N° 19.496, el Director del Servicio denunciante, constató en dependencias de la denunciada, el día 28 de enero de 2014 que ésta no cumplía con mantener a la vista de los consumidores las tarifas de los servicios que ofrece, como asimismo cuando se entrega cotización de servicios ofertados se entrega valores en otra moneda (sic), siendo obligación establecer la tarifa en moneda de curso legal.

Agrega en su libelo que la denunciada, al constatare los hechos relatados en el párrafo que precede, contraviene la normativa del rubro, específicamente lo dispuesto en los artículos 3° letra B) en relación al artículo 30 y 32 de la ley sobre protección de derechos del consumidor, por cuanto su actuar afectaba al derecho de todo consumidor a acceder a información veraz y oportuna respecto del bien o servicio ofrecido;

Que en lo principal del escrito de fojas 32 y siguiente comparece doña **Piedad Prado Corral, C.I. N° 4.522.213-6**, chilena, domiciliada en calle 21 de mayo N° 417 de Coyhaique en calidad de representante de la denunciada formulando descargos en los que en lo pertinente expone que las tarifas de los servicios turísticos ofertados son publicitados tanto en monede a extranjera (dólares) y en moneda nacional y que respecto de servicios turísticos proporcionados por operadores *mayoristas*, son ellos quienes los ofertan en dólares, resultando impracticable informar su correlación en pesos chilenos, atendida la diaria variación de la divisa extranjera, sin perjuicio de que, una vez consultado por algún consumidor, se le informa el valor en moneda nacional;

Que a fojas 42 consta acta de inspección personal del tribunal realizada a las dependencias de la denunciada;

Se declara cerrado el procedimiento y se traen estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esencia, la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes dice relación con que el proveedor denunciado no mantenía disponibles al consumidor de modo claramente visible los precios o tarifas de en moneda nacional de los productos o servicios que se ofertan; conculcando con ello el derecho del consumidor estatuido en la letra b) del artículo 3° en relación con lo dispuesto en el artículo 30° y 32 ambos de la ley 19.496;

SEGUNDO: Que atendido a que el acta de fojas 1 y siguientes, conforme al mérito que la ley N° 19.496, constata que efectivamente al momento de la fiscalización la información señalada no existía a disposición del público; hecho este que la denunciada no controvierte, más aun, reconoce como ciertos;

TERCERO: Que sin perjuicio de constatarse la infracción por medio del acta de ministro de fe, por medio de inspección personal de este Tribunal se ha logrado corroborar la subsanación de la contravención denunciada, razón por la cual se logra concluir que efectivamente si la denunciada no cumplió con dichas imposiciones que la ley del rubro establece, no fue sino por ignorancia excusable, en los términos del inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287; haciéndose consecuentemente aplicable lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo 19 y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 30,32, 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;

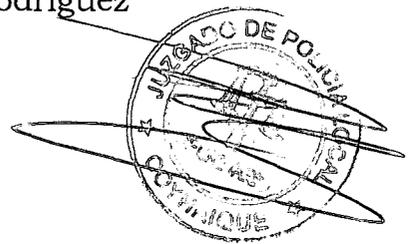
SE DECLARA:

Que se condena a **Turismo Prado**, representada en autos por doña **Piedad Prado Corral**, ambos ya individualizados a **amonestación** quedando apercibida a no incurrir nuevamente en infracción a la ley N° 19.496;



Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



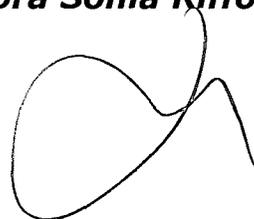
SENATE (TUNISMO PROBO
Rol N° 60.360 - J4

Fs. cuarenta y seis...46.-

Coyhaique, a diecinueve de enero del dos mil quince

Certifíquese por el Señor Secretario titular del tribunal lo que corresponda, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**Proveyó el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz
Autoriza la Secretaria subgte., señora Sonia Rifo Garay**



CERTIFICO.

Que la que la sentencia a fs. 43 y sgtes, de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Coyhaique, a 19 de Enero 2015

